

EL SONORENSE.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE, INDEPENDIENTE Y SOBERANO DE SONORA.

Se publica los miércoles y viernes de cada semana. El precio de la suscripción, que se pagará adelantada por trimestres, es de cuatro reales al mes para la capital, y de cinco para fuera franco de porte. Se reciben suscripciones y se venden números sueltos en esta imprenta. En Hermosillo las recibe D. Tomasio Menéndez. En Guaymas, D. Miguel Camillo. En Saguaripa, D. Nepomuceno Ancheta. En S. Antonio, D. Felipe García. Las leyes, decretos y demás disposiciones supremas, obligan por el mero hecho de verse publicadas en este periódico.

[TOM. II.]

MIÉRCOLES 2 DE AGOSTO DE 1843.

[NUM. 124]

GOBIERNO DEL ESTADO OFICIAL.

Manuel María Gandara, Gobernador constitucional del Estado libre de Sonora, á todos sus habitantes, sabed: que por el ministerio de Hacienda se me ha dirigido el decreto siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, SABED Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º No podrá el Gobierno sin especial autorización del Congreso, enagenar, hipotecar, ni empeñar en manera alguna los doce millones de pesos ni sus créditos, que quedan á deber á la República de los Estados Unidos de América; ni hacer descuentos de dicha suma por contratos de anticipación.

2.º De los tres millones de pesos que de pronto ha de recibir el gobierno, en pago de los quince millones que importa la indemnización, podrá aquel disponer; pero solo en la cantidad necesaria para cubrir el déficit que pueda haber en los gastos ordinarios de la nación, bajo las restricciones contenidas en esta ley. Se entenderá por gastos ordinarios, todos los decretados por las leyes vigentes en la parte en que no estén modificados por la presente.

3.º El Gobierno hará al Congreso, dentro de tres meses, una iniciativa para la consolidación de la deuda de empleados y de todos los créditos contra el erario, que no tengan consignado un fondo especial para su pago.

4.º Desde la publicación de esta ley, y entre tanto el Congreso resuelve sobre la iniciativa de que habla el artículo anterior, el gobierno no hará pago alguno de los créditos compren-

didos en dicho artículo, ni de alcances anteriores al mes de Mayo del presente año. En estos alcances se incluye no solamente los sueldos, sino también las pensiones, gratificaciones, retiros, cesantías, jubilaciones, viáticos y dietas de diputados y senadores.

5.º Desde la publicación de esta ley, cesarán en todas las oficinas de la federación, los empleados agregados, y los que se conocen con el nombre de auxiliares y supernumerarios. Los empleados de estas tres clases que hayan prestado distinguidos servicios, serán atendidos por el Gobierno de preferencia, en las vacantes que ocurran, ya en la misma oficina en que hayan servido, ó en alguna otra que pretendieren, si lo creyere aptos.

6.º Ninguna oficina pagará mas sueldos, que los designados en su planta respectiva, aun cuando alguno de sus empleados tenga derecho á mayor cantidad por sueldo ó pensión, que por otro título le corresponda.

7.º Las oficinas recaudadoras no harán otros pagos que no sean los de sueldos de sus empleados, gastos de administración, recaudación y los de oficina, no computándose en éstos los que no estén listados en sus respectivos presupuestos.

8.º Cesan desde la publicación de esta ley, todas las gratificaciones, indemnizaciones ó sobresueldos que por cualquier título ó motivo se estuvieren abonando á los empleados, y el Gobierno no podrá concederlas en lo sucesivo.

9.º Toda licencia que se conceda á un empleado para asuntos propios, será sin sueldo y á todo empleado que falte á su oficina sin la licencia correspondiente, se le descontará de su sueldo cada mes, la cantidad que corresponda á los dias que haya faltado.

10. Ningun empleo se podrá desempeñar

por sustituto. Cuando un empleado tenga que separarse temporalmente de su destino, se observará lo dispuesto en el art. 44 de la ley de 17 de Abril de 1887.

11. No podrá el Gobierno autorizar permisos, sino con conocimiento de causa, consultando la utilidad del servicio y nunca entre empleados de distintos ramos.

12. Ningun empleado disfrutará del sueldo de su empleo, sino desde el día en que tome posesión de él personalmente, y á ninguno se dispensará esta posesión.

13. El Gobierno celebrará un convenio con los acreedores á la renta del tabaco, para arreglar el pago de sus créditos con los productos de la misma renta, ó de otros fondos que no sean los de los tres millones de que habla esta ley; ni de los doce restantes de la indemnización. Todas las restricciones que se han impuesto al Gobierno con respecto al fondo de indemnización, se hacen extensivas á los créditos.

14. Se faculta al Gobierno:

I. Para suprimir de las oficinas de la federación las que considere innecesarias.

II. Para reformar la planta de las que permanezcan, de manera que resulte una economía en los gastos públicos.

III. Para remover libremente á los empleados de hacienda.

IV. Para establecer en el Distrito y territorios las contribuciones directas que deban reemplazar á los derechos de alcabalas, consumo y los municipales que se cobran sobre la introducción de los efectos nacionales y extranjeros, cuyos derechos quedan abolidos por esta ley. El Gobierno cubra el presupuesto de los gastos municipales con el importe de las contribuciones, entre tanto se establezcan nuevos arbitrios.

V. Para resolver las dudas que se ofrezcan en el decreto de 3 del último Mayo sobre aduanas marítimas, y el restablecimiento de todas las oficinas que fueron ocupadas por las fuerzas americanas.

15. El gobierno usará de las facultades que se le conceden en el artículo anterior, solo por

el término de cuatro meses contados desde la publicación de esta ley, sujetando á la aprobación del Congreso las reformas que haga y perjuicio de ponerlas en práctica.

16. El gobierno expedirá licencias ilegítimas á todos los jefes y oficiales del ejército y marina, é individuos de los cuerpos políticos que resulten sobrantes después de cubiertas las plazas designadas por las leyes vigentes, colocando á los jefes y oficiales de acreditada aptitud que no hayan desmerecido en manera alguna, el buen concepto que debe tener un oficial. Mientras dure esta licencia, no se la abonará tiempo alguno en su hoja de servicios, hasta que siendo llamados vuelvan á prestarlos.

Los oficiales de milicia activa que resulten sobrantes ó sueltos, y los que pertenezcan á estos mismos cuerpos que no estén en servicio, quedarán en receso entre tanto el gobierno no los llame para ser colocados en su clase de activos y en su respectivo empleo.

17. Los oficiales que con arreglo al artículo anterior, disfruten de licencia ilegítima, gozarán del sueldo siguiente. A los treinta años de servicio toda la paga de su empleo: á los veinticinco dos tercios; á los veinte la mitad; á los quince la tercera parte, y á los diez la cuarta parte de la paga, con tal de que en todas estas partes tengan los intermedios tres años en el último empleo, y no teniendo los, disfrutará la parte de sueldo correspondiente al inferior inmediato.

18. Cesan de abonarse las mejoras de retiro, de pensiones y de monte pío; y estas mejoras no podrán concederse en lo sucesivo.

19. La disposición del artículo anterior, no comprende á los militares inutilizados en el servicio, respecto de los cuales subsistirán las leyes relativas vigentes.

20. El gobierno reglamentará los pagos que deben hacerse á los empleados y pensionistas por cualquier título, de manera que todos resulten atendidos con la mayor equidad posible.

21. El gobierno pondrá á disposición del gobernador del Estado de Yucatan ciento cincuenta mil pesos para sostener la guerra contra los bárbaros. Con el mismo objeto pondrá á

disposicion de los Estado del interior amagados de una próxima invasion, doscientos mil, sin perjuicio de situar á la mayor brevedad en sus fronteras las tropas del ejército que hubiere disponibles.

22. Queda autorizado el Gobierno para invertir hasta doscientos mil pesos del fondo de que habla el art 2.º de esta ley en la traslacion de las familias mexicanas que no quieren permanecer en el territorio cedido á los Estados Unidos, y soliciten establecerse en la República. Esta cantidad podrá aumentarse con presencia de los presupuestos respectivos que el mismo Gobierno presentará al congreso.

23. El Gobierno separará de los tres millones de pesos de que habla el art 2.º, y concentrará en depósito seiscientos mil pesos para recoger los cinco millones en efectos que se han debido entregar al erario, conforme al contrato de 19 de Julio de 1847.

24. Quedan reducidas las capitales que tiene asignadas el Gobierno para gastos secretos, y para los extraordinarios del Ministerio de Guerra y fomento de periódicos, a la mitad de su presupuesto.

25. No podrá el Gobierno alterar las disposiciones de esta ley ni aun en virtud de las facultades extraordinarias que se le han concedido por decreto de 6 de Junio de este año.—

José María Cuevas, presidente de la Cámara de diputados.—*Pedro Ramirez* presidente del senado.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.—*José Guadalupe Cobarrubias*, senador secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno federal en México, á 14 de Junio de 1848.—*José Joaquín de Herrera*—A. D. Mariano Riva Palacio.

Y de suprema orden lo transcribo á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México 14 de Junio de 1848.—*Riva Palacio*.

Y para que llegue á noticia de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, y demas ciudades, villas y pueblos del Estado.—Palacio del Gobierno

del Estado de Sonora á 2 de Agosto de 1848.

Manuel Maria Gandara—*Cayetano Navarro*, secretario.

Manuel Maria Gandara Gobernador constitucional del Estado libre de Sonora, á todos sus habitantes, sabed: Que por el ministerio de guerra y marina, se me ha dirigido el decreto que sigue.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto siguiente: *José Joaquín de Herrera*, general de division y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes, de esta sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se deroga el artículo 5.º de la ley de 16 de Diciembre del año próximo pasado, en la parte que alteró las disposiciones anteriores sobre compañías presidiales, las cuales subsistirán entre tanto se establece el plan general de defensa y seguridad de la frontera.—*Pedro Ramirez*, presidente del senado.—*José María Cuevas*, presidente de la cámara de diputados.—*José María Lafragua*, senador secretario.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 2 de Junio de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. Mariano Arista.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 25 de 1848.—*Arista*.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, y demas ciudades, villas y pueblos del Estado. Palacio del gobierno, á 2 de Agosto de 1848.—*Manuel Maria Gandara*.—*Cayetano Navarro*, Sno.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.
Continuacion

Lo admirable (si es que el absurdo deba sorprendernos en tal plan), es que para continuar la guerra y salvar la nacionalidad de México, se proclame la disolucion del lazo federal. Si los estados se declaran libres de él, el como el plan revolucionario proclamaba, reasumen su soberania, iguales son entonces los títulos que les quedan para reclamar su union, cual el derecho de exigir de los ue-

mas que se sujeten á nuevas condiciones?

Destruir el pacto federal, es destruir la nacionalidad de la República; porque fuera de él no queda vínculo ninguno de union; porque los Estados, libres de esas condiciones, se encontrarían en la situación de otras tantas naciones independientes que por el hecho mismo de serlo, nada tendrían que ver las unas con las otras, y entonces no solo sería incomprensible su intervencion en los negocios que la paz arregló, aunque de una manera dolorosa, sino que se pondría á los Estados en la ocasion de seguir algun ejemplo harto funesto. ¿Se necesita aún duda todo el trastorno de las ideas de una época revolucionaria, para proclamar estos principios en nombre de la nacionalidad de México y de la integridad de su territorio?

La idea anárquica de que los Estados reasuman su soberanía, es un proyecto que los verdaderos federalistas rechazan con indignacion. No son unicamente las libertades de los Estados, tambien es el lazo sagrado que de todos ellos hace una nacion lo que constituye la naturaleza y ventajas de nuestro sistema. Y todavia mas: V.E. sabe muy bien Sr. Gobernador, que la federacion no es mas que el medio de conseguir un grande objeto; el de la estable duracion y larga prosperidad del pueblo hispano mexicano, que el año de 821 dejó de ser una colonia, y por esto, cuanto conduzcan á debilitar ese pueblo, á disminuir su influjo, á llamar otra raza en lugar de la suya, es un crimen mas que contra una forma de gobierno, contra la existencia de nuestra patria y nuestra raza. ¿Y que medio mas eficaz para de destruirlas que el dividirnos en veinte naciones, todas mas ó menos débiles é impotentes, todas destinadas en ese caso á un fin tan pronto como ignominioso?

Porque en verdad, si se puede concebir que las diversas partes de una nacion, felizmente colocada sin peligro, tranquilas y florecientes tengan el pensamiento imprudente de destruir su unidad para reasumir su soberanía y dejar espuesta su nacionalidad á las contingencias de una federacion nueva, que podra ó no formarse; el solo designio de semejante proyecto en nuestro pais, despues

de lo que acaba de pasar, es la ultima prueba del vértigo. Si todos los Estados en su fuerza colectiva sufrieron tantos y tan prolongados reveses, ¿qué sería de ellos luchando uno por uno? Sin tocar los peligros de una guerra exterior, ahí está Yucatan, en otro tiempo tan fuerte y tan poblado, con sus ciudades quemadas, sus familias errantes, sus magistrados implorando la compasion del primer extranjero que quisiera tenderle la mano, con su raza civilizada cayendo bajo el hacha exterminadora del salvaje; ahí está advirtiendonos de nuestra suerte, si no fortificamos la Union.

Ni se nos diga, Sr. Gobernador, que estas consecuencias lógicas de los planes proclamados en Lagos y Guanajuato no se verificarían, porque triunfante la revolucion, el poder de ella conservaría la Union. Esta ultima esperanza no está prohibida. En el estado actual de las cosas, bajo el imperio de la disolucion de nuestro infeliz pais y las impresiones profundas de los ultimos sucesos, una revolucion podrá, venciendo muchas dificultades, incendiar algunos Estados y tomar su asiento en esta capital, pero ninguna tendrá fuerza suficiente para dominarlos á todos. Muchos y muy importantes, asegurados por su posicion, reasumirían su soberanía, se negarían á ser el satélite de un poder opresor que todos los dias aumentaba un desorden que están causados de sufrir, y nadie podría organizar una fuerza bastante numerosa, disciplinada y fiel, para sofocar el universal movimiento de la opinion, que condena el imperio de esos hombres de extremos, hoy unidos contra la existencia política de México. S.C.

Ures 1848:—Imprenta del Gobierno de Sonora, dirigida por Jesus P. Siqueiros.